Santiago, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Carlos Freude Moreno, en representación de Enel Distribución Chile S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 18.410, deduce reclamación en contra de la Resolución Exenta Nº 33.404 de 7 de octubre de 2020, mediante la cual la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, rechazó el recurso de reposición interpuesto por su parte en contra de la Resolución Exenta Nº 33.048 de 5 de agosto de 2020 que le impuso el pago de una multa de 1000 Unidades Tributarias Mensuales, de modo que solicita se acoja la reclamación y se deje sin efecto la multa o bien sea rebajado el monto de la misma, con costas.

Expresa que la reclamada sancionó a su representada por las siguientes infracciones:

1.- "Incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5-7, de la Norma Técnica de Servicio para Sistemas de Distribución en relación al Artículo 214 º del D.S. Nº 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; infracción que se configura, ya que luego de tomar conocimiento del incidente, la concurrencia de personal calificado, al lugar no se efectuó en un plazo inferior a dos horas, sino que se realizó en un tiempo no inferior a 5 horas".

2.-"Incumplimiento de lo establecido en el artículo 205, del D.S. Nº 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación al artículo 139º, del D.F.L. Nº 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos; infracción que se configura al no mantener en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas los (05) postes de baja tensión N° 0257566 ubicado por calle Aton frente al N° 556, N° 0257568 ubicado por calle Aton frente al Nº534, Nº 0257565, ubicado en calle Aton frente al Nº 500, Nº 0257564 ubicado por calle Aton frente al Nº 738 y el poste Nº 0257563 ubicado en calle Aton esquina de calle Moroni, comuna de Maipú".

3.-"Incumplimiento de lo establecido en el artículo 34.1, del reglamento NSEG 5. E.n. 71 Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes en relación al artículo 139º, del D.F.L. Nº 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos; infracción que se configura al encontrarse circuitos cuyos conductores de acometida no se encuentran protegidos contra

NXOPJGBMFL

las sobrecorrientes, ubicados en poste placa Nº 0257569 por calle Aton esquina de calle Los Florines, comuna de Maipú"

En relación a la primera infracción, aduce que si bien el personal de Enel no concurrió al lugar en el plazo de dos horas, dicha situación la justifica en el hecho que dicho fin de semana, es decir, los días 29 y 30 de junio de 2019, el registro de eventos superó en 89% el promedio de eventos del fin de semana anterior y fin de semana posterior considerados de manera conjunta. Además, producto de las bajas temperaturas se produjo un aumento sustancial en el consumo de los usuarios, generando una mayor cantidad de casos.

En relación al segundo cargo, no comparte el criterio y/o antecedentes considerados por la autoridad para formular el cargo, dado que no existe un fundamento técnico objetivo que avale que las instalaciones a que hacen mención los cargos efectivamente pudiesen haberse encontrado en condiciones de ocasionar peligro para las personas o cosas.

No obstante lo anterior, aduce que los postes que se encuentran ubicados en calle Aton de la comuna de Maipú, aun cuando no revestían un riesgo inminente para la seguridad de las personas y cosas, se procedió a cambiar cuatro de los cinco puntos informados.

De igual forma, hace presente que respecto de las acciones de mantenimiento, para el transformador NUMPOS 10396 Los Florines Pte M. de la Fortuna, no había tenido reclamos por algún daño en la red de distribución y no existen operaciones del transformador ni reportes con daño en el conductor de baja tensión previo a la fecha del incidente.

En cuanto al tercer cargo, indica que no comparte el criterio interpretativo de la norma que se acusa infringida, esto es, el artículo 34.1, del reglamento NSEG 5. E.n. 71 Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes que prescribe que "*La protección de las instalaciones contra las sobrecorrientes deberá hacerse por medio de fusibles o aparatos automáticos de interrupción. Estos últimos deberán revisarse periódicamente para asegurarse de su adecuado funcionamiento.",* en tanto que el artículo 139° del DFL 4/20018, Ley General de Servicios Eléctricos establece que "*Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro*

NXOPJGBMFL

para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento."

En síntesis, alega que de la simple lectura de ambas disposiciones, ninguna de ellas exige a la reclamante instalar fusibles en cada acometida. Afirma que la normativa técnica exige que las instalaciones se encuentren provistas de elementos de protección destinados a evitar la sobrecorriente, esto es, disponer de protecciones en las salidas de baja tensión de los transformadores de distribución, lo que se entiende cumplido en este caso con las protecciones de baja tensión existentes en el transformador que da suministro al sector.

En resumen, manifiesta que la autoridad pretende un estándar de cumplimiento superior a aquél exigido por la normativa sectorial.

Agrega que la SEC tanto al rechazar los descargos y luego desestimar el recurso de reposición interpuesto por su parte, adujo *"3° Que, analizados los argumentos esgrimidos en la reposición antes señalada y efectuada una revisión adicional de los antecedentes recabados, esta Superintendencia estima necesario hacer presente que tanto la formulación de cargos como la resolución recurrida que impuso la multa, son actos fundados y ponderados suficientemente que señalan las conductas que constituyen transgresión a la normativa vigente e indican con claridad las disposiciones incumplidas, en virtud de lo cual se desestimara el presente recurso de reposición."*

Alega que contrario a lo sostenido por la SEC, el recurso de reposición fue interpuesto dentro de plazo, por cuanto, la Resolución de sanción fue despachada el día 19 de agosto de 2020, conforme lo indicado por Correos de Chile, recién ocurrió el 21 de agosto de ese año y la carta fue recibida el 25 de agosto de 2020, por lo que, debe computarse el plazo a contar de esta última data, de modo que el plazo máximo era el 4 de septiembre y fue deducido el 1 de septiembre y no el 14 de septiembre como indica la SEC, cumpliendo por tanto, con el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 18.410 en relación al artículo 25 de la Ley Nº 19.880.

NXOPJGBMFL

Luego, señala que la sanción puede ser impuesta sólo a quien ha obrado con culpa o dolo, lo que no ocurre en el caso.

Reitera que las instalaciones nunca estuvieron en situación de poner en riesgo la seguridad del sistema ni de las personas y sus cosas, cumpliendo, por lo tanto, con las exigencias prescritas por las normas legales y reglamentarias atingentes a la materia, razón por la cual la sanción aplicada no tiene asidero alguno.

Por otra parte, señala que la autoridad no explica el monto de la sanción, la que le parece desproporcionada teniendo en consideración a todas las circunstancias a que hace referencia el artículo 16° de la ley N° 18.410.

Por lo expuesto, estima que Enel no ha incurrido en infracción alguna y en subsidio, pide la rebaja de la multa, dado que no se ocasionó daño o peligro, no se obtuvo algún beneficio económico y no hubo intencionalidad de la empresa.

Segundo: Que informa la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sostiene en primer término la improcedencia de la reclamación por ser infundada.

En cuanto al fondo del asunto, previa contextualización de la normativa sectorial, refiere que el 1 de julio de 2019 tomó conocimiento de un accidente eléctrico en las instalaciones de Enel, lo que afectó a un menor de 3 años en calle Atón de la comuna de Maipú. En ese contexto, se produjo una fiscalización y se observaron 5 postes que se detallan en el considerando 5° de la resolución de sanción, que se encontraban en mal estado de mantenimiento, con enfierradura oxidada a la vista y riesgo de desplome. Constató, además, que uno de los postes -el poste N° 0257569-, tenía un conexionado de acometida aérea sin sistema de protección por sobrecorriente y con fijación de conductores de acometida fijados al poste mediante alambre. Encontraron también otros 2 postes con una deficiente tierra de servicio que no permitía obtener valores satisfactorios de resistencia necesarios para sistemas de distribución.

Indica que por oficio ORD. 14929, del 12.07.2019, se solicitó información a la I. Municipalidad de Maipú sobre lo ocurrido y, por ORD. 15100, del 17.07.2019 se pidió a ENEL información al respecto, en particular que proporcionara el registro de llamadas recibidas de los afectados;

NXOPJGBMFL

entregara la secuencia de los eventos y de las mantenciones efectuadas a la red de distribución ubicada en calle Atón frente al N° 584, de la comuna de Maipú.

Con fecha 05.08.2019, por carta UIA N° 383/2019, ENEL respondió a lo solicitado, señalando que recibió un llamado a las 21:45 horas del día 30.06.2019 reportando línea de distribución cortada o en cortocircuito. A las 23:41 horas de ese mismo día se reporta nuevamente línea de distribución cortada o en cortocircuito, asignándose un requerimiento a las 01:47 horas del 01.07.2019. Sin embargo, el móvil de la empresa destinado al lugar llegó a las 04:49 horas, realizó reparaciones y finalizó su labor a las 05:52 horas. Esto es, se concurrió al lugar después de 5 horas de recibida la última llamada telefónica, infringiéndose la normativa pertinente, porque debió concurrirse a la comuna de Maipú en un plazo inferior a dos horas.

El 21.08.2019, por Oficio 1200 N° 169, la Ilustre Municipalidad de Maipú informó el requerimiento que le fuera hecho por esta SEC, señalando que recibió un llamado telefónico denunciando la presencia de un cable del tendido eléctrico cortado en la vía pública, frente al N° 584 de la calle Atón y se solicitó la presencia de un móvil por haber sufrido un menor de 3 años un shock eléctrico, al tener contacto con el cable, permaneciendo en estado de inconsciencia.

Funcionarios que concurrieron al lugar, se percataron de la presencia de un segundo afectado por electrocución, de 18 años de edad, quien estaba siendo atendido junto con el niño de 3 años por personal del SAMU, que los trasladó al Hospital El Carmen, verificándose en ese centro asistencial que se encontraban fuera de riesgo vital.

En consideración a lo señalado, se formularon 3 cargos a la concesionaria por trasgresiones a la normativa eléctrica vigente, según se describe detalladamente en el considerando 7°, de la resolución impugnada, mediante el oficio ORD. N° 22070, de 18.12.2019.

La imputada presentó información mediante carta UIA N° 005/2020, de 08.01.2020 señalando que se habían reemplazado 4 de los 5 postes objetados por la SEC, faltando un quinto que debe realizarse con desconexión de la zona, lo que estaba programado para el 10.01.2020 y los trabajos restantes de normalización de las acometidas estaban programados para el 08.01.2020.

NXOPJGBMFL

Por carta UIA N° 006/2020, de 06.01.2020, presentó la concesionaria sus descargos, los que complementó por carta UIA N° 013/2020, de 28.01.2020, esgrimiendo los argumentos que se expusieron precedentemente al relatar el reclamo presentado por Enel.

Señala en ellos, en síntesis, que ha mantenido las instalaciones de su responsabilidad en buen estado de funcionamiento y sin ocasionar peligro para las personas o cosas; que su tardanza en llegar al lugar del accidente se debe a que ese fin de semana (29 y 30.06.2019) el registro de eventos superó el 89% en promedio de eventos del fin de semana anterior, al observarse las temperaturas más bajas del periodo del 15 de junio al 14 de julio de 2019.

Respecto del segundo cargo, no comparte el criterio y antecedentes considerados para formularlo, dado que no existe un fundamento técnico objetivo que avale que esas instalaciones se encontraban en condiciones de ocasionar peligro para las personas o cosas, habiendo hecho el mayor esfuerzo para mantenerlas seguras y desde el momento que tomó conocimiento de los casos informados por la SEC, procedió a normalizar 4 de los 5 postes, reemplazándolos y dejando el quinto para su reemplazo el 17.01.2019.

En cuanto al tercer cargo, de encontrarse circuitos cuyos conductores de acometida no se encuentran protegidos contra sobrecorrientes, señala que no comparte ese criterio interpretativo que la SEC hace de la norma infringida, pues no exige esa norma instalar fusibles en cada acometida como lo pretende la autoridad, ya que exige solo que las instalaciones deben estar provistas de elementos de protección para evitar las sobrecorrientes, lo que está cumplido en el caso con las protecciones de baja tensión existentes en el transformador que da suministro al sector. Finaliza señalando que ha cumplido diligentemente en el recambio de los postes.

Así las cosas, a la concesionaria le fue impuesta la multa de 1.000 UTM, interpuso una reposición que fue desestimada por extemporánea.

En cuanto a la reclamación, señala que en relación al primer cargo, se trató de hechos infraccionales que consistieron en el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5-7, de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución en relación al Artículo 214° del DS N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios

NXOPJGBMFL

Eléctricos, infracción que se configura, ya que luego de tomar conocimiento del incidente, la concurrencia de personal calificado al lugar, no se efectuó en un plazo inferior a dos horas sino que se realizó en un tiempo no inferior a 5 horas.

Añade que durante los días 29 y 30 de junio de acuerdo al registro de interrupciones, la empresa ENEL Distribución S.A. informó a esa Superintendencia que se trató de interrupciones cuyo origen fue atribuido a causa interna, es decir, se trata de una responsabilidad atribuible a la concesionaria, razón por lo cual no debería haber tenido contratiempos para atender la naturaleza de la emergencia expresada por los usuarios, teniendo en consideración una demora no superior a 2 horas.

En cuanto al segundo cargo, señala que se trató de hechos infraccionales que consistieron en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 205°, del DS N° 327, de 1997, en relación al Artículo 139° de la Ley General de Servicios Eléctricos, al no mantener en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas los (05) postes de baja tensión cuyas placas son N°0257566 ubicado por calle Atón frente al N° 556, N° 0257568 ubicado por calle Atón frente al N° 534, N° 0257565 ubicado en calle Atón frente al N° 500, N° 0257564 ubicado por calle Atón frente al N° 738 y el poste N° 0257563 ubicado en calle Atón esquina de calle Moroni, comuna de Maipú. En efecto, dicha concesionaria señala que no comparte el criterio y/o antecedentes considerados por la Autoridad para formular el cargo planteado, dado que no existe un fundamento técnico objetivo que avale que las instalaciones a que hacen mención los cargos efectivamente pudiesen haberse encontrado en condiciones de ocasionar peligro para las personas o cosas, remitiéndose a informar que dichos postes no revisten un riesgo inminente de caída. Sin embargo, no adjunta en sus descargos informe técnico que demuestre o acredite el buen estado de su infraestructura de distribución, específicamente, de dichos postes, frente a las solicitudes de esfuerzos mecánicos a los que permanentemente se ven sometidos y entre los que se pueden considerar, viento, lluvia, movimientos sísmicos y soportar el peso de personal dedicado a mantenimiento eléctrico o de las instalaciones de telecomunicaciones apoyadas en esos postes.

En cuanto al tercer cargo, corresponde señalar que, en la especie, se trató de hechos infraccionales que consistieron en el incumplimiento de las

NXOPJGBMFL

obligaciones contenidas en el Artículo 34.1 del reglamento NSEG 5. E.n. 71 Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes en relación al artículo 139° del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos; infracción que se configura al encontrarse circuitos cuyos conductores de acometida no se encuentran protegidos contra las sobrecorrientes, ubicados en poste placa N° 0257569 por calle Atón esquina de calle Los Florines, comuna de Maipú. Dicha concesionaria sostiene que la normativa técnica exige que las instalaciones se encuentren provistas de elementos de protección destinados a evitar la sobrecorriente, para lo que la normativa exige disponer de protecciones en las salidas de baja tensión de los transformadores de distribución, lo que se entiende cumplido en este caso, con las protecciones de baja tensión existentes en el transformador que da suministro al sector.

Agrega que ENEL Distribución no informa o justifica que las características técnicas de las protecciones dispuestas en el transformador N° 10396, son las apropiadas para evitar que los conductores de distribución no se vean sometidos a sobrecorrientes como, por ejemplo, corrientes de falla a causa de un conductor cortado en condición de cortocircuito.

Aduce que los actos administrativos dictados por la SEC se encuentran debidamente fundamentados y considera que existió imprevisibilidad y negligencia en la planificación del trabajo, no obstante advertir, los informes meteorológicos - con días de anticipación - la llegada de esos frentes fríos, razón por la cual los episodios de sobreconsumos, que es la excusa planteada, eran previsibles.

Sostiene que la empresa no supo discriminar entre una simple interrupción de la energía y la urgente intervención que demandaba el corte de un conductor eléctrico que cayó al suelo energizado. Todo lo anterior implica, que no desconoce los hechos que constituyen la infracción representada por el primer cargo, sancionada en virtud de la letra a) del Resuelvo 1° de la resolución sancionatoria por 350 UTM.

Respecto del argumento sobre el errado criterio interpretativo de la SEC, relativo al artículo 34.1 de la norma NSEG 5 E.n 71, explica que no se ha exigido instalar fusibles en cada acometida, sino que se ha dicho “los conductores de la acometida no se encuentran protegidos contra las sobrecorrientes”, lo que es distinto. Precisa que los conductores están

NXOPJGBMFL

ubicados en el poste N° 0257569, por calle Atón al llegar a Los Florines y lo concreto es que, al cortarse el conductor, cayó energizado al suelo, dañando a personas.

En cuanto al tema que plantea la reclamante respecto de la falta de prolijidad de la SEC al haber rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, ya que ha acreditado que sí lo ha interpuso en tiempo y forma, dentro de plazo, podemos decir que el tema de los distintos cuerpos legales que regulan los plazos no ha sido debatido por la SEC, porque efectivamente aplica el criterio establecido en el artículo 25 de la Ley 19880.

En cuanto a la alegación de extemporaneidad, indica que ha ocurrido en este caso es que efectivamente tuvo problemas en la gestión de su plataforma computacional en ese periodo, ingresando la reposición como recurso en contra de la Resolución Exenta N° 33084, en lugar de la R.E. 33048, lo que fue advertido con posterioridad y obliga a corregir ese error. Esto significa que el recurso en contra de la R.E. N° 33048 fue presentado dentro de plazo y, desde ese punto de vista, los argumentos relativos a la extemporaneidad no son pertinentes, ni deben ser tomados en consideración. Sin embargo, que no obstante haber declarado esta Superintendencia erróneamente como extemporáneo el recurso de reposición, en la parte final del considerando 3°, de todos modos se había ya pronunciado fundadamente sobre cada una y todas las alegaciones contenidas en el libelo.

La evidencia del peligro se pone de manifiesto con el corte del conductor, dañando a 2 personas por electrocución; porque el conductor debió caer al suelo sin energía y sucedió justamente lo contrario; porque los postes exhibían daños estructurales que obligaron a su reemplazo.

Refiere que cuando se afirma que el peligro debe ser evidente, estima que se trata de un juicio a lo menos imprudente, porque el peligro que representa una instalación eléctrica de corrientes fuertes es usualmente difícil de percibir o advertir por la generalidad de las personas, pero resulta de toda evidencia para los técnicos y operadores calificados de las empresas eléctricas y de los fiscalizadores que las controlan, como ocurrió en este caso. No estamos de acuerdo con una declaración que ya no se conforma con el deber de cuidado, sino que le adiciona el agregado de “peligro evidente”, ajeno a nuestros principios de seguridad eléctrica.

NXOPJGBMFL

Respecto del argumento relativo a la falta de una explicación para justificar la sanción impuesta, manifiesta que no todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16, de la Ley 18.410 deben necesariamente ser desarrolladas, sino solo aquellas que son pertinentes. Así fue pertinente tener en consideración la circunstancia del literal c), relacionada con el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, dado que la falta de mantenimiento de los postes, la ausencia de dispositivos de protección de los empalmes y demás incumplimientos que se detallan en el considerando 11° de la resolución de sanción, son consecuencias de una política de inversiones insuficiente que busca maximizar la utilidad; el beneficio económico que se persigue con la actividad, en perjuicio de la seguridad o calidad del servicio. La intencionalidad resultaría también evidente cuando no es un tercero el que acciona, ejecuta y responde por el buen estado de las instalaciones, sino el propietario responsable de ellas, vale decir, el concesionario que conoce su oficio; quien hace el cálculo del costo de las cosas y sabe perfectamente que pudo haber actuado de otra manera, pero no adoptó esa decisión. Finalmente, la capacidad económica del sancionado resultaría innegable, lo que ha sido ratificado por el análisis del estado financiero de la empresa, según Memoria Anual de 2019, no comprometiendo la multa la continuidad del servicio que presta la concesionaria.

El monto de las multas aplicadas, de 350, 350 y 300 UTM por cada una de las trasgresiones, lo que suma un total de 1.000 UTM, es moderada y da las señales adecuadas para evitar la reiteración de negligencias como las que se sancionan, debido a que la normativa permite sancionar este tipo de trasgresiones calificadas como graves, con una multa de hasta 5.000 UTA, vale decir, 60.000 UTM, sin que se pueda calificar de excesiva la multa de 1.000 UTM, atendido los antecedentes que se han puesto en conocimiento. Es decir, del espectro de 60.000 UTM referente para infracciones graves, esta Superintendencia aplicó una multa equivalente al 1,67% de dicho rango, lo que representa un monto menor y proporcional, considerando que en este caso nos encontramos ante 3 infracciones distintas.

En cuanto a la calificación de la gravedad de las infracciones, se ha determinado que se trata de 3 infracciones graves, de conformidad con lo que dispone el artículo 15, de las infracciones graves, N° 1, de la Ley 18410, que se ha causado lesiones a personas o esos incumplimientos han constituido

NXOPJGBMFL

una situación de peligro para la seguridad o salud de las personas, como ha ocurrido en la especie.

Sostiene que las resoluciones recurridas se han ajustado a la legalidad vigente, razón por la cual se solicita el rechazo del recurso de reclamación de ilegalidad, en todas sus partes, con expresa condena en costas, por carecer de fundamentos de derecho plausibles al interponer la presente reclamación de ilegalidad.

Tercero: Que el artículo 19 de la Ley N° 18.410 dispone, en lo pertinente, que "*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado*".

Cuarto: Que según se dijo el acto reclamado es **Resolución Exenta N° 33404**, de fecha 7 de Octubre de 2020, por medio de la cual la Superintendencia, procedió a rechazar el Recurso de Reposición interpuesto ante dicho organismo en contra de la Resolución Exenta 33048 de fecha 5 de Agosto de 2020, en virtud de la cual, procedió a imponer a Enel una multa equivalente a la suma de mil unidades tributarias mensuales (1000 U.T.M.).

Quinto: Que en lo que dice relación a las infracciones que se reprochan a la reclamante, esta refiere que la primera de ellas consiste en "Incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5-7, de la Norma Técnica de Servicio para Sistemas de Distribución en relación al Artículo 214 º del D.S. Nº 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; infracción que se configura ya que, luego de tomar conocimiento del incidente, la concurrencia de personal calificado, al lugar no se efectuó en un plazo inferior a dos horas sino que se realizó en un tiempo no inferior a 5 horas".

Al respecto sostiene Enel que si bien el personal de su representada no dio estricto cumplimiento al tiempo de concurrencia, llegando al lugar de la

NXOPJGBMFL

falla en un tiempo mayor a dos horas, dicha situación se explica puesto que dicho fin de semana, es decir, los días 29 y 30 de junio de 2019, el registro de eventos superó en 89% el promedio de eventos del fin de semana anterior y fin de semana posterior considerados de manera conjunta, lo anterior debido a que en dicho fin de semana se observaron las temperaturas más bajas para el periodo comprendido entre el 15 de junio y 14 de julio de 2019. Dicha condición de bajas temperaturas significó un aumento sustancial de los consumos respecto del promedio en cada uno de sus clientes y por tanto un aumento importante en los episodios de sobreconsumo, con las consecuencias que aquello conlleva, generando una mayor cantidad de casos que debieron ser atendidos por el servicio de emergencias, lo que queda demostrado en los gráficos que se acompañan a su presentación. Es decir, se trató de una situación atípica que superó con creces la previsión adoptada para ese fin de semana en cuanto a los móviles que se tenían en terreno, lo que explica, en su concepto, la demora de la llegada de personal al lugar de la emergencia.

Al respecto, la Superintendencia, en su informe sostiene que si bien hubo baja de temperaturas en el fin de semana en que ocurrieron los hechos, no existen antecedentes de episodios semejantes que hubieran sufrido otras concesionarias en esa misma oportunidad. Se agregó además que de los gráficos acompañados se deduce que hubo muchos otros episodios de bajas temperaturas, usuales en esas fechas, entre ellas las del 25.06.2019, que registró una menor temperatura y un mayor número de eventos, sin las mismas consecuencias, lo que se repitió en varias ocasiones en el periodo del 15.06 al 24.07.2019.

Sobre esta primera infracción, cabe destacar que la concesionaria reconoció la infracción a la norma, en cuanto acepta que llegó con dos horas de retraso a atender la emergencia por sobre el tiempo en que debía concurrir de acuerdo a las normas que rigen la materia, por lo que, ante ese escenario le corresponde demostrar que la infracción cometida tiene una justificación. Sin embargo, la alegación de un aumento de consumo y por ende, de eventos de emergencias por una baja de temperaturas, no constituye un antecedente suficiente que pueda explicar la demora en que se incurrió pues, los factores climáticos son hoy diariamente monitoreados y comunicados con antelación a la población, por lo que con mayor razón la

NXOPJGBMFL

empresa concesionaria puede acceder a tales antecedentes y adoptar las medidas de resguardo que le permitan atender, con la debida prontitud, las emergencias que se generan en la prestación del servicio. Además, no puede soslayarse los peligrosos efectos que puede ocasionar un problema eléctrico y lo cierto es, que a raíz de estos hechos resultaron personas lesionadas como fue el menor que se electrocutó, por lo tanto, es esperable que frente a emergencias eléctricas, las empresas concesionarias, adopten las medidas que permitan atenderlas dentro de márgenes razonables, lo que no ocurrió.

Por lo que debe desestimarse las alegaciones en relación a este primer reproche.

Corrobora lo anterior, el hecho aseverado por el órgano regulador en cuanto a que, en el mismo fin de semana en que se generó la situación de emergencia las otras sociedades concesionarias no presentaron problemas como los que tuvo ENEL y que además, hubo otros fines de semana que también registraron bajas temperaturas no verificándose retrasos en la atención.

Así, no es posible entonces para esta Corte justificar el proceder de ENEL y avalar su incumplimiento por circunstancias que, como los factores climáticos, son en la actualidad conocidas con la debida antelación permitiendo adoptar las medidas pertinentes que permitan atender las emergencias que puedan originarse.

Sexto: Que en segundo término se imputó a ENEL un incumplimiento de lo establecido en el artículo 205, del D.S. Nº 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación al artículo 139º, del D.F.L. Nº 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos; por no mantener en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas los postes de baja tensión N° 0257566 ubicado por calle Aton frente al N° 556, N° 0257568 ubicado por calle Aton frente al Nº534, Nº 0257565 ubicado en calle Aton frente al Nº 500, Nº 0257564 ubicado por calle Aton frente al Nº 738 y el poste Nº 0257563 ubicado en calle Aton esquina de calle Moroni, comuna de Maipú.

En relación a esta imputación, ENEL reclama que no existe un fundamento técnico objetivo que avale que las instalaciones a que hacen mención los cargos, efectivamente pudiesen haberse encontrado en condiciones de ocasionar peligro para las personas o cosas. Agrega además

NXOPJGBMFL

que debió considerarse los esfuerzos que realiza para mantener los postes en buen estado y que pese a que los postes en cuestión no revestían peligro, realizó el cambio de cuatro de ellos.

Al respecto, esta Corte considera acertada la imputación que se hizo a la concesionaria pues, en los hechos y después de recibir la comunicación que hizo la propia concesionaria sobre la electrocución de un menor de edad en calle Atón de la comuna de Maipú, un equipo fiscalizador se constituyó en dicha calle el día 3 de julio de 2019, constatando la existencia de cinco postes que presentaban fracturas en su base y enfierradura oxidada, levantando un acta de lo observado y adjuntando fotos de tales postes, todo lo cual consta en el expediente que se inició con motivo de estos hechos.

De esa forma, resulta razonable suponer que si un poste que sostiene el alumbrado público presenta no solo fracturas en su base sino oxidación de los fierros adosados, es factible presumir un riesgo cierto de caída y de peligro a las personas o cosas, por lo que, demostrar que pese a la fractura de las bases dichos postes no constituían un peligro constituye una afirmación que debió ser probada por la concesionaria, de manera que al no hacerlo, la infracción a las normativa que regula resulta evidente.

Corrobora la aseveración anterior, la circunstancia que ENEL procedió al cambio de los postes, por lo que si no constituían un peligro no se divisaba la razón para cambiarlos y más bien, lo esperable si esa era su postura, es que demostrara técnicamente que no se corría riesgo alguno con mantener los soportes del alumbrado en el estado en que estaban. Sin embargo, nada avala su tesis, por lo que la alegación de una supuesta ilegalidad de la decisión de mantener una sanción por este cargo, debe ser desechada.

Séptimo: Que en cuanto al tercer cargo, se trató de hechos que importaron incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 34.1 del reglamento NSEG 5. E.n. 71 Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes en relación al artículo 139° del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos; al encontrarse circuitos cuyos conductores de acometida no se encuentran protegidos contra las sobrecorrientes, ubicados en el poste placa N° 0257569 por calle Atón esquina de calle Los Florines, comuna de Maipú.

Al respecto la concesionaria sostiene que lo que la normativa técnica exige es que las instalaciones se encuentren provistas de elementos de

NXOPJGBMFL

protección destinados a evitar la sobrecorriente, para lo que la normativa establece disponer de protecciones en las salidas de baja tensión de los transformadores de distribución, lo que se entiende cumplido en este caso con las protecciones de baja tensión existentes en el transformador de distribución, dando absoluto cumplimiento a lo exigido por la norma.

Sobre esta alegación, cabe señalar, que el reproche que se formuló a ENEL consistió en la existencia de circuitos cuyos conductores de acometida no se encontraban protegidos contra las sobrecorrientes, ubicados en poste placa Nº 0257569 por calle Aton esquina de calle Los Florines, comuna de Maipú. De esta forma la alegación que hace la recurrente en orden al lugar donde debe ir la protección pierde sustento si finalmente ésta no cumplió la finalidad que persigue, esto es, la protección ante sobrecorriente y lo cierto es, que los hechos que originaron este procedimiento sancionatorio implicaron que un cable cayera energizado provocando la electrocución de dos personas un niño de 3 años y un joven de 18 años, lo que demuestra que existió una falla en la protección, circunstancia que, en concepto de esta Corte impide acoger el argumento de la reclamante, desechando por tanto la ilegalidad denunciada.

Octavo: Que en cuanto a la alegación respecto de haber resuelto la SEC que la reposición era extemporánea, la Superintendencia ha reconocido en su informe ante esta Corte, que efectivamente aquello fue un error, no obstante, en la resolución que resolvió el recurso de todas formas se hizo cargo de las alegaciones de la reclamante, según puede leerse a partir de la motivación tercera por lo que no existe mayor perjuicio en tal error, con todo, será enmendado por esta vía.

Noveno: Que en cuanto a las demás alegaciones, en orden a la calificación de gravedad de las infracciones detectadas o de falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, aquellas no reflejan una ilegalidad de esas conclusiones. En efecto, no puede soslayarse la circunstancia que por las deficiencias anotadas hubo dos personas lesionadas lo que refleja una falta de cuidado en la labor de mantención de la postación y de insuficientes medidas de seguridad de las instalaciones, por lo que el análisis que hizo la Superintendencia al imponer las multas resulta ajustado a derecho.

NXOPJGBMFL

Décimo: Que conforme a lo razonado, el reclamo de ilegalidad debe acogerse solo en cuanto estimó extemporánea la reposición y desecharlo en lo demás.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se resuelve:

I.- Que se acoge el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la Resolución Exenta Nº 33.404 de 7 de octubre de 2020, solo en aquella parte que desestimó la reposición por extemporánea y, en cambio, se declara que el recurso de reposición deducido fue interpuesto dentro de plazo.

II.- Se rechaza en lo demás, el reclamo de ilegalidad presentado por ENEL en contra de la Resolución antes individualizada en la parte que mantuvo la Resolución Exenta Nº 33.048 de 5 de agosto de 2020 que le impuso el pago de una multa de 1000 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Rol N° 673-2020 (contencioso administrativo)

Pronunciada por la **Octava Sala**, presidida por el Ministro Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo y, conformada, además, por la Ministra Sra. Mireya López Miranda y el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO
Fecha: 30/04/2021 11:36:16

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 30/04/2021 11:00:11

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 30/04/2021 11:27:56

NXOPJGBMFL

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, treinta de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

NXOPJGBMFL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl